

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-27/2018

ACTORA: MARINA MARTÍNEZ
HUERTA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **reconocer la existencia de un vínculo laboral ininterrumpido** entre el Instituto Nacional Electoral¹ (antes Instituto Federal Electoral²) y Marina Martínez Huerta³ considerando el periodo del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, **reconocer la antigüedad por todo el periodo laborado por la actora, y condenar a dicho Instituto al pago de las prestaciones laborales** que quedaran precisadas en la parte conducente.

¹ En adelante INE.

² En adelante IFE.

³ En adelante la actora, parte actora, enjuiciante, promovente.

ANTECEDENTES

De la narración que se hace la demanda y su contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Demanda. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Marina Martínez Huerta presentó demanda en contra del INE ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para reclamar el pago de la compensación por término de relación laboral y de diversas prestaciones, con motivo de la relación de trabajo que aduce, existió con ese instituto (antes IFE), por el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil siete al quince de enero de dos mil dieciocho.

II. Admisión y emplazamiento. Por proveído de primero de octubre del año pasado, la Magistrada Instructora admitió a trámite el escrito inicial y ordenó correr traslado al INE, con copia de la demanda, emplazándolo para que emitiera su contestación y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.⁴

Dicho acuerdo fue notificado al instituto demandado el dos de octubre siguiente.

⁴ En adelante Ley de Medios.

III. Contestación a la demanda. El dieciséis de octubre siguiente, el INE, por conducto de su apoderada legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

IV. Citación para audiencia y vista. En proveído de treinta de octubre de esa anualidad, la Magistrada Instructora fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios, y dio vista a la actora con la contestación de la demanda y sus anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. Audiencia de Ley. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley, con la comparecencia de las partes, quienes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Durante la etapa probatoria se desecharon las testimoniales ofrecidas por la actora, y se admitieron las demás pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas varias documentales, así como las confesionales a cargo de la actora y de Juan Carlos García Blas, Jefe de Departamento de Auditoría, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ del INE, persona a quien la demandante le atribuyó funciones de mando, y quien no se encontraba presente en la audiencia de mérito.

Cabe indicar que, al haber acreditado la promovente que con antelación solicitó al Director Ejecutivo de Administración⁶ y al

⁵ En adelante UTF.

⁶ En adelante DEA.

Coordinador de la Unidad Técnica de Servicios de Informática⁷ del INE, diversa información y documentación, sin obtener respuesta oportuna, la Magistrada Instructora ordenó requerir a dichos servidores públicos la remisión de éstas.

Así, al no ser posible desahogar la totalidad de las pruebas, la Magistrada Instructora suspendió la audiencia⁸, a fin de que, en su oportunidad se integrara la información y documentación faltante, para que en la continuación de la audiencia pudieran desahogarse las confesionales de mérito.

VI. Desahogo de requerimiento por parte de UNICOM. El ocho de noviembre del año pasado, el Coordinador General de UNICOM, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Instructora, remitió información y documentación respecto al correo electrónico institucional *marina.martínezh@ine.mx*, abierto a la actora por el Instituto demandado.

VII. Desahogo de requerimiento por parte de la DEA. El trece de noviembre de esa anualidad, la Directora de Personal de la DEA, en desahogo del requerimiento respectivo, remitió las nóminas de pago de la actora de los años dos mil siete a dos mil diecisiete, dos cédulas de descripción del puesto Auditor Senior.

⁷ En adelante UNICOM.

⁸ De conformidad con el artículo 138 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Reglamento Interno)

Asimismo, informó que la totalidad de los contratos de prestación de servicios por honorarios celebrados por la actora y el INE, fueron remitidos al expediente de juicio laboral; que la enjuiciante cuando fue prestadora de servicios no tuvo derecho a vacaciones, y, en lo atinente a los informes de actividades presentados por la promovente, refirió que éstos se encontraban en la Coordinación Administrativa de la UTF.

VIII. Vista y desahogo. Con el desahogo de requerimiento efectuado por UNICOM y la DEA, por acuerdo de quince de noviembre pasado, la Magistrada Instructora dio vista a las partes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Tanto, la actora como el instituto demandado, en su oportunidad remitieron sus respectivas consideraciones en cuanto al alcance probatorio de la información y documentación citada. En el caso de la parte actora también solicitó el requerimiento de los informes de actividades a la UTF.

IX. Nuevo requerimiento. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora requirió al Titular de esa Unidad Técnica los informes de actividades que fueron presentados por la actora.

X. Desahogo de requerimiento y vista. El once de diciembre de esa anualidad, el Coordinador Administrativo de la UTF, remitió los informes de actividades correspondientes del primero de enero de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

De igual forma, manifestó que eran inexistentes los informes correspondientes al periodo del quince de febrero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dado que en ese lapso los prestadores de servicio no tenían obligación de realizarlos, y que en el caso de los atinentes del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho, no existían porque la actora formó parte de la estructura del Instituto.

XI. Vista y desahogo. Mediante proveído de la trece de diciembre pasado, la Magistrada Instructora dio vista a las partes, con la información citada, a efecto que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El siete de enero de dos mil diecinueve la parte demandada desahogó la vista respectiva.

XII. Requerimiento y citación para continuación de Audiencia de Ley. Por acuerdo dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora determinó para la continuación de la audiencia de Ley, las nueve horas del veinticuatro de enero, ordenando la citación de las partes y de los absolventes de las confesionales que previamente se admitieron.

Asimismo, se requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración diversa información y documentación respecto al

otorgamiento de vales de despensa correspondientes a dos mil dieciocho.

XIII. Desahogo de requerimiento. El veintidós de enero siguiente dicho servidor público desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información y documentación respectiva.

XIV. Continuación de la Audiencia de Ley. En la fecha citada se continuó la audiencia de ley, en la que la Magistrada Instructora dio vista a las partes con la información y documentación anterior, quienes manifestaron lo que a su interés convino.

En dicha audiencia se tuvo al INE desistiéndose de la prueba confesional que le fue admitida; se continuó con las etapas de desahogo de pruebas; alegatos; y se declaró **cerrada la instrucción**, colocando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, identificado al rubro.⁹

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Sustitución patronal. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, se establece que el IFE fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el INE, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Por tanto, toda vez que, en el caso, la relación jurídica original se estableció entre el IFE y la actora (mediante contratación el dieciséis de febrero de dos mil siete) y a partir de dos mil catorce el INE continuó dicho nexo, éste último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

TERCERO. Hechos relevantes y principales argumentos de las partes.

1. Demanda. De la demanda se desprende lo siguiente:

1.1 Inicio de la relación entre las partes y naturaleza jurídica de ésta.

Marina Martínez Huerta señala que sostuvo una relación jurídica de naturaleza laboral con el INE, antes IFE, a partir del día **quince de febrero de dos mil siete hasta el quince de enero de dos mil dieciocho**. Dicha relación terminó en virtud de que el once de enero de dos mil dieciocho, presentó su **renuncia** al cargo de Auditor Senior, adscrita a la UTF.

La actora refiere que sostuvo una **relación laboral con el instituto demandado durante diez años y once meses**, aun cuando se hubieran, en su momento, suscrito contratos que indicaban que dicha relación tuvo otra naturaleza y que, hasta el primero de marzo de dos mil diecisiete, se le hubiera otorgado una plaza presupuestal, ya que durante todos esos años trabajó de manera sucesiva, permanente e ininterrumpida para el INE.

1.2 Trámites para el pago de la compensación por término de la relación laboral.

El doce de febrero de dos mil dieciocho, la enjuiciante solicitó por escrito al Director de la UTF la recomendación para el pago por el término de la relación laboral. La actora manifestó en su demanda que, a la fecha de la presentación ésta, no había recibo respuesta alguna.

Por lo tanto, el once de abril siguiente, la enjuiciante solicitó, por escrito, al Coordinador Administrativo de la UTF, el pago de la compensación por término de la relación laboral, así como de

diversas prestaciones de índole laboral, sin obtener tampoco contestación alguna.

Dado lo anterior, el dos de agosto de esa anualidad, Marina Martínez Huerta presentó nuevamente un escrito, solicitando pronta respuesta a su petición.

1.3 Negativa de pago de compensación por término de la relación laboral y de diversas prestaciones.

La actora en su demanda refiere que el cuatro de septiembre del año pasado, le fue notificado el oficio UTF-CA/845/18, suscrito por el Licenciado Javier Álvarez Cruz, Coordinador Administrativo de la UTF, mediante el que hizo de su conocimiento el diverso INE/DEA/DP/SON/1631/2018, a través del cual la Subdirectora de la Dirección del Personal del INE, indicó que no era acreedora de las prestaciones que reclamaba.

La negativa de pago se sustentó en el argumento de que la promovente se desempeñó del **dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, como personal de honorarios de carácter eventual, y posteriormente, solamente ocupó una plaza presupuestal por diez meses y quince días, y no por al menos el año que establece el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.**¹⁰

¹⁰ En adelante Manual de Normas Administrativas.

1.4 Exigencia de reconocimiento de relación laboral y prestaciones demandadas.

Inconforme, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda en contra del INE, aduciendo que, contrariamente a lo señalado en la negativa de pago referida, sostuvo una relación laboral con dicho instituto del quince de febrero de dos mil siete hasta el quince de enero de dos mil dieciocho, esto es, **trabajó por diez años once meses**, por lo que ante esta autoridad judicial exigió lo siguiente:

- El reconocimiento de la relación laboral por todo el tiempo que trabajó para el instituto demandado.
- El pago de compensación por término de la relación laboral, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, aprobado mediante acuerdo INE/JGE47/2017.
- El pago de la compensación no pagada, equivalente a un mes de remuneración tabular bruta, aprobado mediante el acuerdo INE/JGE54/2017, por el cual se establecieron las bases para otorgar una compensación al personal del INE, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales ordinarios 2016-2017.
- Pago de vacaciones y prima vacacional, durante el tiempo que laboró en la UTF, y que no fue cubierto por el Instituto demandado.
- Vales de despensa no pagados durante todo el tiempo que laboró en el INE, en términos del artículo 47, fracción

II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

- Todas las prestaciones no pagadas durante los 10 años, 11 meses que laboró en el INE.

2. Contestación de la demanda, excepciones y defensas. El Instituto demandado en su contestación argumentó en esencia lo siguiente:

2.1 Caducidad.

Se actualiza la caducidad, ya que la actora en el escrito de once de abril de dos mil dieciocho, solicitó al Coordinador Administrativo de la UTF las mismas prestaciones que reclama en este juicio, teniendo pleno conocimiento del tipo de contratación que sostuvo con el INE del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, periodo en que el Instituto no le reconoció una relación de índole laboral.

En consecuencia, la parte demanda estima que, desde esa fecha, la promovente estuvo en condiciones de reclamar el reconocimiento de la relación laboral, siendo el último día para ejercer su acción el dos de marzo de dos mil dieciocho.

No obstante, a su juicio, la demanda fue presentada de manera extemporánea hasta el veinticuatro de septiembre siguiente, sin que, pueda tomarse para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, la fecha de notificación de la improcedencia del pago de compensación por término de la

relación laboral, toda vez que, en el escrito de once de abril aludido, considera que existió un reconocimiento expreso de Marina Martínez Huerta de las condiciones y naturaleza del vínculo jurídico que la unió con el INE.

De ahí, que el INE considere que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios.

2.2 Naturaleza del vínculo jurídico.

Para el instituto demandado la enjuiciante carece de acción y derecho para demandar el reconocimiento de la relación laboral por el **periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, pues el vínculo jurídico entre las partes se sustentó en diversos contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios eventuales, de naturaleza civil, los cuales se precisan a continuación:

Temporalidad	Servicios	Honorarios
Del 16 de febrero de 2007 al 29 de febrero de 2008	Contratos de prestación de servicios como Subcoordinadora de Auditoría "C" , en la que de manera temporal apoyó al auditor en las actividades inherentes a su cargo	Recibió el pago de honorarios por la cantidad de \$10,066.00 (Diez mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2008.	Contrato de prestación de servicios como Coordinador de Proyectos "BM" , en el que de manera temporal coordinó las actividades para el	Recibió el pago de honorarios por la cantidad mensual de \$18,046.00 (Dieciocho mil cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)

SUP-JLI-27/2018

Temporalidad	Servicios	Honorarios
	diseño, instrumentación y mantenimiento de los proyectos asignados, supervisión de las actividades necesarias con el fin de cumplir con los objetivos y metas planteadas en el proyecto	
Del 1° enero al 15 de marzo de 2009.	Contrato por servicios como Subcoordinador de Auditoría C.	La demandada no especifica monto de pago de honorarios
Del 16 de marzo de 2009 al 31 de enero de 2010.	Contratos de prestación de servicios como Coordinador de Auditoría C , en el que de manera temporal implementó y analizó las actividades para registrar el avance de los programas establecidos.	Recibió el pago de honorarios por la cantidad mensual de \$15,464.00 (Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Del 1° de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.	Contratos de prestación de servicios como Auditor , en el que de manera temporal apoyó en la ejecución y realizó actividades técnicas del proceso de auditorías a los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas.	Recibió el pago de honorarios por la cantidad mensual de \$15,464.00 (Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) .
Del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014.	Celebró contratos de prestación de servicios como Auditor Junior , en la que de manera temporal auxilió en las actividades técnicas del proceso de auditorías a los recursos de los partidos políticos y agrupaciones	Recibió el pago de honorarios por la cantidad mensual de \$10,066.00 (Diez mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Temporalidad	Servicios	Honorarios
Del 1° de enero de 2015 al 28 de febrero de 2017.	Contratos de prestación de servicios como Auditor Senior en los que de manera temporal ejecutó el proceso de gestión de auditoría de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como para requisitar documentos para el levantamiento, análisis y evaluación de la información correspondiente a las actividades de auditoría.	Recibió el pago mensual de honorarios por la cantidad de \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Para el INE tales servicios no requerían de supervisión, pues las mismas se realizaban de conformidad con los conocimientos propios de la profesión, además que la promovente administraba sus tiempos, tomaba sus decisiones y jamás dependió de una relación de supra o subordinación, ni a instrucciones directas por parte de funcionarios de mando.

Alude que durante el periodo citado existió mutuo reconocimiento de las partes respecto a una contratación de prestación de servicios sujeta al pago de honorarios, y regulada en la legislación civil.

Para el INE la duración de cada contrato resulta insuficiente para afirmar una continuidad en la contratación del prestador del servicio, pues válidamente existe la renovación o la firma de un contrato totalmente nuevo, por lo que indica que debe

analizarse de forma íntegra el contenido de lo pactado entre las partes.

Así, estima que la continuidad aducida por la demandante no puede considerarse como tal, pues en cada uno de los contratos se prevé que dichos instrumentos expiran el día de su vencimiento, sin aviso alguno.

Por su parte, considera que la identidad que pudo haber existido en las actividades a desarrollar no presupone una continuación, pues en la renovación o suscripción de un nuevo contrato se reiteraron y en otra se modificaron las actividades desarrolladas.

Por otro lado, a su juicio, de los informes de actividades que tenía la obligación de presentar la actora, no puede desprenderse subordinación.

Tales informes, se tratan de un medio de comunicación, al ser necesario que el prestador informe de manera objetiva y apegada al contrato del avance de sus actividades para que el personal de estructura pueda revisarla, aceptar el servicio, e informarla a su superior.

Por otro lado, el Instituto demandado refiere que la relación jurídica que tuvo con la actora cambió a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete, en razón de la implementación de la reforma constitucional y legal, por lo que a partir de esa fecha

se le nombró como encargada de la plaza presupuestal de Auditor Senior.

Alude que en el **SUP-RAP-459/2016** esta Sala Superior ordenó al INE que emitiera un nuevo acuerdo en el que contemplara los cargos y puestos de la **estructura ejecutiva técnica** de la UTF, entre otras, para los efectos de celebración de concursos públicos para el servicio y ocupación de plazas.

En ese tenor, con la finalidad de darle continuidad a las actividades desarrolladas por la UTF, en tanto se desarrollaban los Lineamientos del Concurso Público para designar a los ganadores de las plazas presupuestales del Servicio Profesional Electoral, el INE determinó nombrar a diversos prestadores de servicios, entre otros, a la actora, como encargados de dichas plazas, situación que a juicio de ese Instituto, la accionante pretende hacer valer y adquirir derechos laborales que no le corresponden durante el tiempo que sostuvo una relación de naturaleza diversa a la laboral.

Por lo que, indica que fue en acatamiento a lo ordenado en la resolución **SUP-RAP-459/2016**, que a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete, la actora ocupó la Encargaduría de Auditor Senior perteneciente a la rama administrativa, hasta en tanto la plaza fuera ocupada por el ganador del concurso, entre los que al final no estuvo la accionante.

La demandada precisa que a pesar de que la actora no ganó el concurso para la plaza que ocupaba, al existir aún otras plazas

vacantes, fue designada nuevamente, como Encargada de Despacho en el puesto de Auditor Senior, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, plaza que ocupó hasta el quince de enero de dos mil dieciocho.

2.3. Compensación por término de la relación laboral.

El INE menciona que el oficio en el que se negó a la actora la compensación del término de la relación laboral, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, en términos de los artículos 507, 513 y 514, párrafo I del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, la enjuiciante no tiene derecho de pago de esas prestación extralegal, al haber prestado sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y en el caso de la plaza presupuestal que ocupó fue solo del primero de marzo de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho, es decir, solo por diez meses y catorce días.

2.4 Diversas prestaciones.

La parte demandada **niega el derecho** de la actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa, compensación extraordinaria aprobada por el acuerdo INE/JGE54/2017, y cada una de las prestaciones establecidas en el artículo 47 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa **por el periodo comprendido del dieciséis de**

febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, al no haber existido una nexa laboral.

Sin embargo, *ad cautelam*, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, opuso la excepción de prescripción respecto de todas las prestaciones que reclama la demandante con anterioridad al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete. Asimismo, respecto a cada prestación en particular, en esencia, aduce lo siguiente:

a) Vacaciones y Prima vacacional. La actora gozó de sus periodos vacacionales en dos mil diecisiete y también recibió el pago de su prima vacacional, de conformidad con la transferencia bancaria reflejada en el resultado de la operación de pago de Scotiabank Inverlat de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$9,071.60 (Nueve mil setenta y un pesos 60/100 M.N.)

b) Vales de Despensa. En términos del artículo 47 del Estatuto, así como el Título Sexto, Sección Primera del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, dicha prestación es de naturaleza extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal, así como al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Manual citado.

Por lo que hace al pago de vales de despensa correspondientes a dos mil diecisiete, el mismo es improcedente, ya que de conformidad con los artículos 242 y 243 del Manual de mérito y de la Circular INE/DEA/DP/033/2017, el pago de esa prestación se

otorgó al personal de plaza presupuestal de nivel operativo.

c) Compensación Extraordinaria (aprobada por el acuerdo INE/JGE54/2017). El INE opone la **excepción de pago**, debido a que a la accionante le fue pagada dicha prestación, como se acredita con la transferencia bancaria reflejada en el resultado de operaciones de Pago Scotiabank Inverlat, bajo el concepto denominado “Estímulo por Jornada Electoral”, con fechas de aplicación de quince de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$7,303.85 (Siete mil trescientos tres pesos 85/100 M.N.)

d) Prestaciones enunciadas en el artículo 47 del Estatuto. La demanda es vaga e imprecisa, ya que la actora no señala qué tipo de derechos derivados de la relación laboral se refiere, por lo que la demandada opone la excepción de oscuridad y defecto legal en la causa de pedir, por lo que, a su parecer, resulta improcedente su reclamo.

e) Aguinaldo. En el apartado de ofrecimiento de pruebas, indica que pagó a la actora el **aguinaldo correspondiente a dos mil diecisiete**, ofreciendo la impresión del resultado de operaciones de pago de la institución bancaria Scotiabank Inverlat de once de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el depósito por la cantidad de \$21,258.46 (veintiún mil doscientos cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.)

Asimismo, que pagó a la promovente la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil dieciocho, en favor de la actora por la cantidad de \$1,042.08 (mil

cuarenta y dos pesos 08/100 M.N.), lo que pretende acreditar con el original del recibo de nómina 2 2018.

2.5. Excepciones y defensas. En suma, el instituto demandado opone las siguientes:

- a) Caducidad respecto al reconocimiento de la relación laboral por el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil siete al quince de enero de dos mil dieciocho.
- b) Validez de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la actora y el INE:
- c) Inexistencia de la relación laboral entre la enjuiciante y el INE del quince de febrero de dos mil siete al quince de enero de dos mil dieciocho.
- d) Improcedencia de la acción y falta de derecho para demandar la compensación por término de la relación laboral y con ello el pago de las demás prestaciones.
- e) Prescripción (*ad cautelam*) de las prestaciones que la actora no haya reclamado dentro del plazo de un año contado a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- f) *Plus petitito*. Respecto a las prestaciones extralegales a las que no tiene derecho, por ser exclusivas del personal presupuestal del instituto.
- g) De pago, pues el Instituto demandado aduce no tener adeudo algún con la accionante.
- h) Oscuridad y defecto legal de la demanda, ya que, la enjuiciante señala prestaciones y argumentos imprecisos.

- i) Todas las demás, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio, sin necesidad de que se indique su nombre.

Dado lo anterior, la **pretensión** de la actora, consiste en que se reconozca que la relación jurídica que sostuvo con el Instituto demandado por diez años y once meses es de naturaleza laboral y fue de manera ininterrumpida, por lo que tiene derecho al pago de diversas prestaciones, así como del pago de la compensación por término de la relación laboral.

La **pretensión** del INE consiste en que se tenga por acreditada la excepción de caducidad, y, en caso de resultar improcedente, se le absuelva del pago de todas las prestaciones demandadas, en virtud de que la naturaleza de la relación que sostuvo con la actora, del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, fue carácter civil y no laboral.

Lo anterior, a excepción del periodo correspondiente del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho, durante el cual la promovente ocupó una plaza presupuestal, sin que para el Instituto demandado exista adeudo de pago de prestación alguna por ese lapso, además que no reconoce el derecho al pago de compensación por término de la relación laboral, toda vez que, en el caso, no se cumple con el requisito de temporalidad establecido en los

artículos 507, 513 y 514, párrafo I del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto es determinar la naturaleza jurídica de la relación que sostuvieron las partes, y en su caso, si la actora tiene derecho a las prestaciones que demanda.

CUARTO. Estudio de Fondo.

1. Metodología.

En primer lugar, se analizará si resulta procedente la excepción de inexistencia de la relación de trabajo opuesta por el INE por el **periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete¹¹ al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, determinándose la naturaleza del vínculo que unió a las partes (civil o laboral). En caso de acreditarse un nexo laboral, se estudiarán las prestaciones que derivan de éste.

De no acreditarse una relación laboral resultaría innecesario pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas que derivan de ese tipo de vínculo.

No obstante, se analizaría si la actora tiene derecho a que se le cubra la compensación por término de la relación laboral, por el **periodo comprendido del primero de marzo de dos mil**

¹¹ Fecha de la suscripción del primer contrato celebrado entre las partes. De ahí, que contrariamente a lo indicado por la actora, se deba tomar como fecha de inicio de la relación jurídica el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete y no el quince de febrero de ese año.

diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho, temporalidad en la que el INE reconoce la existencia de un nexo laboral, sin embargo, de conformidad con su normativa, aduce que la actora no reúne los requisitos para su pago.

Cabe indicar que, varias de las prestaciones laborales atienden a una temporalidad distinta para demandarlas, por lo que previo al análisis de la excepción de caducidad opuesta por el INE, es necesario iniciar el estudio del caso con las excepciones de validez de los contratos de prestación de servicios e inexistencia de la relación laboral entre la enjuiciante y el INE del quince de febrero de dos mil siete al quince de enero de dos mil dieciocho.

Similar razonamiento se efectuó en el **SUP-JLI-8/2018**.

2. Existencia de una relación de trabajo.

Como marco del estudio respectivo, debe indicarse que la Ley Federal del Trabajo reconoce una tutela a la parte trabajadora, ya que, en ocasiones, se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

De conformidad con el artículo 784 de esa Ley, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 95 de la Ley de Medios, corresponde también al patrón demostrar la existencia

de la relación jurídica, su naturaleza, y lo concerniente al tiempo en que existió la misma.

Por tanto, ante la afirmación de la actora de la existencia de una relación laboral con el INE, y la negativa por parte de éste de haber sostenido un vínculo jurídico de esa naturaleza por el periodo cuestionado, ya que, sostiene que tal vínculo se sustentó en contratos de prestación de servicios, en los que no existió subordinación ni el pago de un salario, es al Instituto demandado a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a que la naturaleza jurídica de esa relación fue civil.¹²

Ahora bien, para dilucidar la naturaleza de la relación jurídica que unió a la actora y al INE (antes IFE), debe acudirse invariablemente al **concepto de relación de trabajo o laboral**, precisar sus características, y posteriormente determinar si las mismas se encuentran presentes en la relación jurídica que existió entre las partes.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, define la relación laboral como aquella que surge de cualquiera que sea el acto que le dé origen, a la **prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

¹² Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2ªa./J.40/99 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IX, mayo de 1999, p. 480.

Con base en dicha definición, los elementos que se deben acreditar para considerar la existencia de una relación de trabajo o laboral son:

- a. La prestación de un trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador.
- b. La subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador.¹³
- c. El pago de un salario**, en contraprestación por el trabajo prestado.

Otro aspecto importante, en la acreditación de un nexo laboral lo constituye la **continuidad en la relación jurídica**.¹⁴

¹³ Respecto a la subordinación, la SCJN ha sostenido que la misma es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios. Ver tesis de jurisprudencia, emitida por la entonces 4ª Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, p. 185, cuyo texto y rubro es: “**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**.”

¹⁴ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 2ª/J 20/2005, de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**”. En dicha jurisprudencia se indica que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo XXI, marzo de 2005, p. 315.

Una vez identificados tales elementos, se analizará, si en el caso particular; se colman o no, a partir de lo manifestado y acreditado por las partes.

En la audiencia de ley celebrada el seis de noviembre pasado, se admitieron a las partes, entre otras, las siguientes pruebas:

- Los **contratos** ofrecidos por el INE y por la actora, en original y copia simple, respectivamente, los cuales se detallan a continuación:

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
1.	55090000000-200704	16 de febrero al 28 de febrero de 2007	Subcoordinador de Auditoria C Honorarios por \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales	Apoyar al auditor en la realización de las actividades inherentes a su cargo, apegándose a las normas y procedimientos Se obliga a prestar sus servicios en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, pudiendo asignarse a otra área del Instituto.	INE
2.	55090000000-200705-125004	1° de marzo al 30 de junio de 2007	Subcoordinador de Auditoria C. Honorarios por la cantidad de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en el contrato, la cual sería	En iguales términos al anterior	INE

SUP-JLI-27/2018

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
			cubierta por cuatro mensualidades de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)"		
3.	55090000000-200707-125004	16 de marzo al 30 de junio de 2007	Subcoordinador de Auditoria C Honorarios por la cantidad de \$35,231.00 (treinta y cinco mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en el contrato, la cual sería cubierta por 3.5 mensualidades de \$10,066.00 (Diez mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo que se cubriría en dos partes iguales los días 13 y 28 de cada mes.	En iguales términos al anterior.	INE
4.	55090000000-200713-125004	1° de julio al 30 de noviembre de 2007	Subcoordinador de Auditoria C Honorarios por la cantidad de \$50,330.00 (cincuenta mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) por el periodo comprendido en el contrato, la cual sería cubierta en cinco mensualidades de \$10,066.00 (diez mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo que se cubriría en dos partes iguales los días	En iguales términos al anterior.	INE

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
			13 y 28 de cada mes.		
5.	55090000000-200723-125004	1° de diciembre al 31 de diciembre de 2007	Subcoordinador de Auditoria C. Honorarios por la cantidad de \$10,066.00 (diez mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), la cual debería ser cubierta en una sola mensualidad, en dos partes iguales los días 13 y 28 de cada mes.	En iguales términos al anterior.	INE
6.	55090000000-200801-1255004	01 de enero al 29 de febrero de 2008.	Subcoordinador de Auditoria "C" Honorarios por la cantidad de \$20,132.00 (veinte mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en el contrato, la cual sería cubierta en dos mensualidades de \$10.066.00 (diez mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), que debería ser cubierta en dos partes iguales los días 13 y 28 de cada mes.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
7.	51090301000-200805-125004	01 de marzo al 31 de diciembre de 2008.	Coordinador de Proyecto BM Honorarios por la cantidad de \$180,460.00 (ciento ochenta mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.),	Coordina las actividades para el diseño, instrumentación y mantenimiento de los proyectos asignados, supervisión de	Actora e INE

SUP-JLI-27/2018

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
			por el periodo comprendido en el contrato, la cual sería cubierta en diez mensualidades de \$18,046.00 (dieciocho mil cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), en dos partes iguales, los días 13 y 28 de cada mes.	las actividades necesarias con el fin de cumplir con los objetivos y metas planteadas del proyecto. Los servicios se prestarían en la Dirección de Análisis de Informes anuales y de campaña, pudiendo ser asignado a otra área del Instituto.	
8.	51090301000-200902-125004	01 al 31 de enero de 2009	Subcoordinador de Auditoría C Honorarios por la cantidad de \$10,066.00 (diez mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en el contrato, la cual debería ser cubierta en dos quincenas de \$5,033.00 (cinco mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.), que se cubrirían los días 13 y 28 de cada mes.	Apoyar al auditor en la realización de las actividades inherentes a su cargo, apegándose a las normas y procedimientos. Se obliga a prestar sus servicios en la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de campaña, pudiendo asignarse a otra área del Instituto.	Actora e INE
9.	51090301000-200903-125004	01 al 28 de febrero de 2009	Subcoordinador de Auditoría C Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
10	51090301000-200905-125004	01 al 31 de marzo de 2009	Subcoordinador de Auditoría C Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
11	51090301000-200906-125004	16 al 31 de marzo de 2009	Coordinador de Auditoría D	Implementar y analizar las actividades	Actora e INE

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
			Honorarios por la cantidad de \$7,732.00 (siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), la cual sería cubierta en una quincena.	necesarias para registrar el avance de los programas establecidos. Se obliga a prestar sus servicios en la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, pudiendo asignarse a otra área del Instituto.	
12	51090301000-200907-125004	01 al 30 de abril de 2009	Coordinador de Auditoría D Honorarios por la cantidad de \$15,464.00 (quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro 00/100 M.N.), la cual sería cubierta en dos quincenas (siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) de \$7,732.00 (siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), que se cubrirían en dos quincenas los días 13 y 28 de cada mes.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
13	51090301000-200909-125004	01 al 31 de mayo de 2009.	Coordinador de Auditoría "D" Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
14	HE 51090301000-200911-125004	01 al 30 de junio de 2009	Coordinador de Auditoría D Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE

SUP-JLI-27/2018

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
15	HE 51090301000- 200913- 125004	01 al 31 de julio de 2009	Coordinador de Auditoría D Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
16	HE 5109031000- 200915- 125004	01 al 31 de agosto de 2009.	Coordinador de Auditoría D Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
17	HE 51090301000- 200917- 125004	01 al 30 de septiembre de 2009	Coordinador de Auditoría D Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
18	HE 51090301000- 200919- 125004	01 al 31 de octubre de 2009.	Coordinador de Auditoría D Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
19	51090301000- 200921- 125004	01 al 30 de noviembre de 2009	Coordinador de Auditoría D Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
20	51090301000- 200923- 125004	01 al 31 de diciembre de 2009.	Coordinador de Auditoría D Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
21	HE 51090301000- 201001- 125004	01 al 31 de enero de 2010	Coordinador de Auditoría D Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
22	HE 5109031000- 201003- 125004	01 al 28 de febrero de 2010	Auditor Honorarios por la cantidad de \$15,464.08 (quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro 08/100 M.N.), la cual sería cubierta en dos quincenas (siete mil setecientos treinta y dos	Apoyar en la ejecución y realizar los trabajos técnicos del proceso de auditorías a los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas. Se obliga a	Actora e INE

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
			pesos 00/100 M.N.) de \$7,732.04 (siete mil setecientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.), que se cubrirían en dos quincenas los días 13 y 28 de cada mes.	prestar sus servicios en la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, pudiendo asignarse a otra área del Instituto.	
23	HE 51090301000-201005-125004	01 al 31 de marzo de 2010.	Auditor Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
24	HE 51090301000-201007-125004	01 al 30 de abril de 2010	Auditor Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
25	HE 51090307000-201009-125004	01 de mayo al 31 de diciembre de 2010	Auditor Honorarios por la cantidad de \$123,712.64 (ciento veintitrés mil setecientos doce pesos 64/100 M.N.), por el periodo comprendido en el contrato, que sería cubierto en 16 quincenas de \$7,732.04 (siete mil setecientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.), los días 13 y 28 de cada mes.	Funciones o servicios en iguales términos al anterior. Se obliga a prestar sus servicios en la Dirección a Partidos Políticos y Agrupaciones, pudiendo asignarse a otra área del Instituto.	Actora e INE
26	HE 51090307000-201101-125004	01 al 31 de enero de 2011	Auditor Honorarios por la cantidad de \$185,568.96 (ciento ochenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.), por el periodo comprendido en el contrato, que sería cubierto en	En iguales términos al anterior.	Actora e INE

SUP-JLI-27/2018

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
			24 quincenas de \$7,732.04 (siete mil setecientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.), los días 13 y 28 de cada mes.		
27	HE 51090307000- 201201- 125004	01 de enero al 31 de diciembre de 2012	Auditor Junior Honorarios por la cantidad de \$120,792.96 (ciento veinte mil setecientos noventa y dos pesos 96/100 M.N.), por el periodo comprendido en el contrato, que se cubriría en 24 quincenas de \$5,033.04 (cinco mil treinta y tres pesos 04/100 M.N.), los días 13 y 28 de cada mes.	Auxiliar en los trabajos técnicos del proceso de auditorías a los recursos de los partidos políticos y agrupaciones nacionales. Lugar de prestación de servicios igual al contrato anterior.	INE
28	HE 51090307000- 201301- 125004	01 de enero al 31 de diciembre de 2013	Auditor Junior Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	INE
29	HE 51090307000- 201401- 125004	01 de enero al 31 de diciembre de 2014	Auditor Junior Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	INE
30	125004- 201501- 51090307000	01 de enero al 30 de junio de 2015	Auditor Senior Honorarios por la cantidad de \$111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 M.N.), que se pagarían en 12 quincenas de \$9,250.00 (nueve mil doscientos cincuenta 00/100 M.N.), los días 13 y 28 de cada mes.	Ejecutar el proceso de gestión de auditoría de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como requisitar papeles de trabajo para el levantamiento, análisis y evaluación de la información	INE

SUP-JLI-27/2018

Núm.	Contrato	Vigencia	Denominación y monto de honorarios	Servicios o funciones y lugar de prestación	Ofrecido por
				correspondiente al programa de auditoría. No se establece cláusula de lugar de prestación de servicios.	
31	125004-201513-51090307000	01 de julio al 31 de diciembre de 2015	Auditor Senior Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	INE
32	125004-201601-51090307000	01 de enero al 31 de diciembre de 2016	Auditor Senior Honorarios por la cantidad de \$222,000.00 (doscientos veintidós mil pesos 00/10 M.N.), que se pagarían en 24 quincenas de \$9,250.00 (nueve mil doscientos cincuenta 00/100 M.N.), los días 13 y 28 de cada mes.	En iguales términos al anterior.	INE
33	125004-201701-51090307000	01 al 31 de enero de 2017	Auditor Senior Honorarios por la cantidad de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se pagarían en 02 quincenas de \$9,250.00 (nueve mil doscientos cincuenta 00/100 M.N.), los días 13 y 28 de cada mes.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE
34	125004-201703-51090307000	01 al 28 de febrero de 2017	Auditor Senior Honorarios en iguales términos al anterior.	En iguales términos al anterior.	Actora e INE

SUP-JLI-27/2018

- Los originales de **recibos de pago** relacionados con dichos contratos ofrecidas por la actora.
- **Originales de las nóminas de pago ordinarias, aguinaldo de dos mil diecisiete, compensación por jornada electoral¹⁵, aguinaldo de dos mil dieciséis, y nóminas extraordinarias** remitidas mediante el oficio INE/DEA/DP/2972/2018 por la Directora de Personal del INE, correspondientes a del año dos mil siete al dos mil diecisiete, relativas tanto al periodo que, ese instituto aduce que la actora prestó servicios por honorarios como por el tiempo que ocupó la Encargaduría como Auditor Senior.
- **Dos cédulas de descripción del puesto de Auditor Senior**, correspondientes a la primera Encargaduría que cubrió la actora del primero de marzo al quince de noviembre de dos mil diecisiete, y de ese mismo puesto, pero por el periodo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho.
- **Oficio INE/UNICOM/5828/2018** suscrito por el Coordinador General de UNICOM, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, que la cuenta de correo electrónico institucional marina.martínezh@ine.mx se vinculó al nombre de Marina Martínez Huerta, misma que se creó el veintidós de noviembre de dos mil diez y estuvo activa hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- **Oficio INE/UTF-CA/1122/2018** suscrito por el Coordinador Administrativo de la UTF, mediante el cual

¹⁵ Otorgada como Auditor Senior por la cantidad de \$7,123.43 (siete mil ciento veintitrés pesos 43/100 M.N.), misma que se encuentra suscrita por la actora.

hizo del conocimiento de la Magistrada Instructora que los informes de actividades correspondientes al periodo del quince de febrero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce son inexistentes, debido a que en esas fechas los prestadores de servicios no tenían la obligación de realizarlos, asimismo remitió veintiséis informes de actividades de la actora, relativos al periodo del primero de enero de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Atendiendo el principio de adquisición procesal¹⁶, del análisis y valoración conjunta de los medios de convicción citados, conforme a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, así como el diverso 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, es posible concluir que **existió una relación laboral entre las partes por el periodo comprendido del periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete¹⁷ al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.**

Lo anterior, porque de los contratos admitidos a las partes, se puede advertir que las funciones que desempeñó la actora como Subcoordinadora de Auditoría C; Coordinadora

¹⁶ Sirve de criterio orientador la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo III, mayo de 1996, p. 676.

¹⁷ No es óbice lo expresado por la actora respecto a que la relación de trabajo inicio el quince de febrero de dos mil siete, ya que tal circunstancia no está demostrada con los elementos de convicción que obran en el expediente. Lo que se encuentra demostrado con el original del primer contrato suscrito entre las partes, es que el inicio de su vínculo jurídico se dio el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

SUP-JLI-27/2018

de Proyecto BM; Coordinadora de Auditoría D, Auditora, Auditora Junior, así como Auditoria Senior, que fueron precisadas en el cuadro anterior, se vinculaban a una actividad permanente del INE (entonces IFE), como es la verificación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, que se rige por normas que exigen que sea el propio instituto, por conducto de sus trabajadores sean quienes se encarguen del análisis y manejo de la información y documentación que presenten los sujetos obligados, bajo los procedimientos establecidos en las leyes electorales y sus reglamentos.

Así, en dichos cargos, la actora desarrolló actividades, apegándose a las normas y procedimientos en materia de fiscalización; que no pudieron ser realizadas por sus propios medios y horarios, de manera autónoma e independiente, sino que las mismas en su contexto integral, debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de mando del propio Instituto.

Lo anterior, se robustece con el contenido de los veintiséis informes de actividades que obran en autos correspondientes al cargo de Senior de Auditoría, en los que se observan que la actora, entre diversas funciones, se encargaba de apoyar en la corrección y soporte documental de las observaciones que se detectaban durante la revisión en materia de fiscalización, búsqueda en internet de precandidatos, entrega de notificaciones, revisión de precampaña en Tamaulipas distritos 5, 7 y 8, recepción y

captura de informes de campaña, visitas de verificación a casas de campaña de candidatos a diputados federales, asistencia a cierre de campaña, entregas de oficios y citatorios, verificación de registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, verificación e impresión de soporte documental en dicho sistema, verificación y seguimiento de observaciones de oficio de errores y omisiones presentados por los partidos políticos, revisión de contratos con sus proveedores, organización de pólizas contables, realización de cédulas de procedimientos observaciones y seguimiento de aspirantes a candidatos, revisión y archivo de diferentes papeles de trabajo de agrupaciones y observadores electorales, elaboración de legajos de balanzas y auxiliares de partidos políticos, localización en Facebook y Twitter de páginas de presidentes municipales, verificación de mensajes en radio y televisión, asistencia de reuniones en materia de fiscalización, entre otras.

Dado que la naturaleza de esas actividades se vinculan con las funciones de fiscalización que la parte demandada ejerce respecto a diversos sujetos obligados, en claro que deben ser supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de mando del propio Instituto, y no se enmarcan en la prestación de servicios de naturaleza civil.

Asimismo, si bien, la obligación contractual de presentación de dichos informes de actividades no surgió desde el inicio de la relación jurídica que unió a las partes, las denominaciones de los cargos y las funciones establecidas

SUP-JLI-27/2018

en los contratos, permiten concluir que, las mismas se vinculaban con las actividades permanentes de la función electoral¹⁸.

Aunado a que, con anterioridad a la existencia de tal obligación, todos los contratos celebrados entre las partes establecían una cláusula en la que se determinó a la actora como lugar de adscripción una Dirección del entonces IFE, precisándose que podría ser asignada a otra área del Instituto, pactándose además facultades del Instituto para supervisar y vigilar las actividades de la actora.

En ese contexto, la naturaleza de las actividades, el establecimiento de un lugar de labores y el ejercicio de las facultades de supervisión por parte del Instituto demandado, constituyen elementos que desacreditan la supuesta autonomía en la relación jurídica, que aduce la parte demandada.

Adicionalmente, el INE proporcionó a la enjuiciante medios para el desempeño de su trabajo, lo cual se robustece con el hecho de que, en términos del oficio INE/UNICOM/5828/2018 suscrito por el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, desde el veintidós de noviembre de dos mil diez hasta días después de su renuncia, se le otorgó una cuenta de correo electrónico institucional marina.martínezh@ine.mx.

¹⁸ Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-JLI-08/2018.

Cabe indicar, que respecto al elemento de subordinación previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la existencia de cuentas de correo institucionales permiten relacionar a la persona con la propia institución, tanto al interior como al exterior de ésta, y son un indicativo de dependencia, pues en su manejo deben regir las políticas y las reglas determinadas por el propio INE (entonces IFE), máxime que se trata de un organismo constitucional autónomo, que atiende funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad¹⁹, y no por reglas diseñadas por el usuario de dicha cuenta.

Aunado a lo expuesto, los elementos probatorios citados, se adminiculan con el desahogo de la confesional por parte de **Juan Carlos García Blas, Jefe de Departamento de Auditoría, adscrito a la UTF**, quien en la continuación de la audiencia de ley, dio contestación a las posiciones calificadas de legales en los siguientes términos:

Segunda. Que usted tiene el cargo de Jefe de Departamento de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto **el absolvente contesta:** “Sí”.

Tercera. Que usted desempeña sus funciones en la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto **el absolvente contesta:** “Sí.”

¹⁹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 20/2007 de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1647

SUP-JLI-27/2018

Cuarta. Que usted derivado de su cargo tiene funciones de supervisión y vigilancia sobre el personal que realiza actividades dentro de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto **el absolvente contesta:** “Sí”.

Quinta. Que dentro del personal adscrito en el área a su cargo se encontraba la C. Marina Martínez Huerta.

Al respecto **el absolvente contesta:** “Sí”.

Sexta. Que usted daba el visto bueno del trabajo realizado por Marina Martínez Huerta.

Al respecto **el absolvente contesta:** “Sí”.

Séptima. Que usted daba el visto bueno a los informes mensuales realizados por Marina Martínez Huerta de las actividades realizadas.

Al respecto **el absolvente contesta:** *“Efectivamente yo daba el visto bueno a los informes mensuales realizados por Marina Martínez; sin embargo, quienes los firmaban eran los subdirectores a cargo”.*

Octava. Que usted le indicaba a Marina Martínez Huerta la hora en la que podía retirarse de las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto **el absolvente contesta:** *“Siendo yo su Jefe inmediato era la persona que indicaba la hora de salida de Marina Martínez de acuerdo a las cargas de trabajo”.*

Novena. Que usted asignaba a Marina Martínez Huerta un horario para ingerir sus alimentos.

Al respecto **el absolvente contesta:** *“En este caso eran los subdirectores a cargo quienes nos asignaban, tanto a los Jefes de Departamento, como a los auditores, los horarios para consumir nuestros alimentos, de manera escalonada para cubrir con las actividades”.*

Décima. Que usted asignó a Marina Martínez Huerta un espacio físico dentro del Departamento a su cargo.

Al respecto **el absolvente contesta:** “Sí”.

Onceava. Que usted asignó un equipo de cómputo dentro de las instalaciones de su Departamento a su cargo a la C. Marina Martínez Huerta.

Al respecto **el absolvente contesta:** “Sí”.

Al respecto, si bien en el desahogo de dicha confesional no existe señalamiento expreso al tiempo en el cual el absolvente fue jefe inmediato de la actora, le estableció un horario, la ubicó en una oficina en la institución, le otorgó un equipo de cómputo, y le dio instrucciones para el desempeño de sus actividades; por la respuesta emitida a la posición séptima, el elemento de

subordinación, se puede vincular a algún periodo de la temporalidad en que la actora tenía la obligación de presentar informes mensuales de actividades por el periodo de la supuesta contratación civil, resaltando que en dos de dichos informes incluso se observa referencia a periodos vacacionales gozados por la enjuiciante, cuestión que no es propia de una relación meramente de carácter civil.²⁰

Asimismo, debe observarse que el INE no acreditó que la obligación de rendir informes mensuales fuera también exigible en los puestos de estructura, incorporados al servicio profesional electoral, cuya naturaleza jurídica no se encuentra cuestionada.

Por otro lado, no es óbice para tener por acreditada la relación laboral por el periodo cuestionado, que el Instituto demandado mencionó que fue en el **SUP-RAP-459/2016**²¹ que esta Sala Superior ordenó al INE emitiera un nuevo acuerdo en el que contemplara los cargos y puestos de la estructura ejecutiva técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otras, para

²⁰ Informes de actividades correspondientes a septiembre de dos mil quince (vacaciones del 04 al 20 de septiembre), septiembre de dos mil dieciséis (vacaciones del 01 al 10 de septiembre)

²¹ En esa sentencia se indicó que si bien se reconocía la facultad del INE de determinar qué plazas son las que habrían de ser sometidas a concurso público, dicha atribución no era indiscriminada y la misma se encontraba sujeta al cumplimiento de las reglas que para cada uno de los métodos de ingreso y ocupación de plazas señala el Estatuto.

A efecto de cumplir con las finalidades y objetivos del Servicio Profesional era necesario que, de manera preferente, la totalidad de las plazas vacantes se ocuparán mediante el procedimiento de concurso público, y solo en aquellos casos, debidamente justificados, se podrán aplicar las otras vías de acceso al servicio.

Por lo tanto, se ordenó a la autoridad electoral emitir un nuevo acuerdo en el que se contemplen los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de **las Unidades Técnicas de Fiscalización**, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas.

los efectos de celebración de concursos públicos para el servicio y ocupación de plazas, entre los cuales, se encontraba el cargo de Auditora Senior, ocupado por la actora en encargaduría.

Lo anterior, porque lo cierto es que las actividades que desempeñó la actora -cuando ese cargo no estaba incorporado al servicio profesional electoral- estaban vinculadas a una función permanente y primordial del INE, como es la fiscalización de los recursos de partidos y agrupaciones políticas, y requerían ser supervisadas, orientadas, así como coordinadas por los funcionarios de mando del propio Instituto, es decir, no podían ser efectuadas por los propios medios y criterios de la actora, en autonomía, como correspondería a una actividad efectuada bajo servicios profesionales.

Incluso, se observa que las actividades referidas en los informes de actividades como Auditora Senior son coincidentes con las señaladas en las **dos cédulas de descripción del puesto de Auditor Senior, ya como plaza del servicio profesional electoral**, correspondientes a las encargadurías que cubrió la enjuiciante²², teniendo como superior inmediato al jefe o jefa de departamento de auditoría.

²² **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en adelante Estatuto)**. Sección VIII. De los Encargados de Despacho en el Servicio.

Artículo 185. El Personal del Instituto que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe y será responsable del ejercicio de su encargo.

Artículo 186. La persona que sea designada encargada de despacho será evaluada en su desempeño en términos de las disposiciones de la materia.

Primera Cédula de descripción del puesto de Auditor Senior	Segunda cédula de descripción del puesto de Auditor Senior
<p>Misión. Ejecutar los procesos de fiscalización de los informes de precampaña y campaña, anuales y trimestrales de los sujetos obligados en el ámbito federal y local, según el caso, observando la normativa vigente.</p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejecutar los procedimientos de auditoría, visitas de verificación e inspecciones para el cumplimiento de los programas de auditoría. - Analizar la información generada por los sujetos obligados y recibida oficialmente por la UTF, con la finalidad de ejecutar la fiscalización y la presentación de resultados. - Verificar el cumplimiento de parte de los sujetos obligados del marco legal normativo, para garantizar la transparencia y la máxima publicidad. - Elaborar los proyectos de dictámenes y oficios de errores y omisiones que deriven de la práctica de auditorías en las que participe, para cumplir con la normativa en materia electoral. - Llevar a cabo el seguimiento correspondiente a las observaciones y acciones subsecuentes que deriven de las auditorías en las que participe, con la finalidad de analizar las respuestas recibidas por los sujetos obligados. - Informar al jefe de departamento los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad, así como identificar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se adviertan de las auditorías, visitas e inspecciones que se practiquen. - Elaborar actas, cuando sea el caso, haciendo constar los hechos u omisiones que hubiera identificado durante sus diligencias o actuaciones con el fin de cotejarlas con lo reportado por los sujetos obligados. - Validar que las notificaciones correspondientes a los sujetos 	<p>Cargo o puesto inmediato superior: JEFE/JEFA DE DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FEDERAL, O LOCAL.</p> <p>Familia: Fiscalización.</p> <p>Puesto tipo: Si.</p> <p>Tramo de control: TCE3 Titular de la Unidad de Fiscalización, SA2 Director/Directora de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; PB4 Coordinador, Coordinadora de ámbito Federal o Local, PA3 Subdirector /Subdirectora de Auditoría ámbito Federal o Local.</p> <p>LC4 Jefe /Jefa de Departamento de Auditoría Federal o Local, Auditor Senior.</p> <p>Fundamento Jurídico: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, segundo párrafo, base V, Apartado B, numeral 6, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículos 32, numeral 1, inciso a) fracción VI; 196 numeral 1 y 2; 199, incisos b), c), f), g) h), k), l), o) y 200; Ley General de Partidos Políticos, artículo 81; Reglamento Interior del INE, artículo 72, numerales 1, y 8, incisos b), c), g) h) k), l), m) y q) Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Misión: Ejecutar los procesos de fiscalización de los informes de precampaña, anuales y trimestrales, de los sujetos obligados, en el ámbito federal o local, según el caso, observando la normativa vigente.</p> <p>Objetivo: Participar en la definición de actividades específicas de los procesos de planeación, programación, ejecución, conclusión de los trabajos de auditoría para las visitas de verificación e inspección a los recursos de los sujetos obligados, verificando en todo momento la observancia de la normativa vigente.</p> <p>Función 1: Ejecutar los procedimientos de auditoría, visitas de verificación e inspecciones para el cumplimiento de los programas de auditoría.</p> <p>Función 2: Analizar la información generada por los sujetos obligados y recibida oficialmente por la UTF, con la finalidad de ejecutar los procedimientos de auditoría.</p> <p>Función 3: Verificar el cumplimiento de parte de los sujetos obligados del marco legal normativo para garantizar la transparencia y la máxima publicidad.</p> <p>Función 4. Elaborar proyectos de</p>

<p>obligados y autoridades sean realizadas de conformidad con la normativa aplicable; así como darles el respectivo seguimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar y verificar los expedientes y demás documentación generada por los sujetos obligados con el fin de contar con el soporte necesario de las observaciones realizadas. 	<p>dictámenes y oficios de errores y omisiones que deriven de la práctica de auditorías en las que participe, para cumplir con la normativa en materia electoral.</p> <p>Función 5. Llevar a cabo el seguimiento correspondiente a las observaciones y acciones subsecuentes que deriven de las auditorías en las que participe, con la finalidad de analizar las respuestas recibidas por los sujetos obligados.</p> <p>Función 6. Informar al Jefe de Departamento los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad, así como identificar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se adviertan de las auditorías, visitas e inspecciones que se practiquen.</p> <p>Función 7. Elaborar actas, cuando sea el caso, haciendo constar los hechos y omisiones que hubiera identificado durante sus diligencias o actuaciones, con el fin de cotejarlas con lo reportado por los sujetos obligados.</p> <p>Función 8. Validar que las notificaciones correspondientes a los sujetos obligados y autoridades sean realizadas de conformidad con la normativa aplicable, así como darles el respectivo seguimiento.</p> <p>Función 9. Elaborar y verificar los expedientes y demás documentación generada por los sujetos obligados con el fin de contar con el soporte necesario de las observaciones realizadas.</p> <p>Función 10. Archivar y salvaguardar los expedientes y demás documentación requerida.</p>
--	--

En consecuencia, la adminiculación del caudal probatorio, permite concluir que respecto de las actividades que desempeñó la enjuiciante por el periodo **comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, el INE detentó un **poder jurídico de mando** sobre ésta, además que, por tales actividades le fue pagado un **salario** con independencia de que se le haya denominado como honorarios, tal como se

comprueba con los recibos de pago y nóminas que obran en autos.

Cabe indicar que, con relación a la excepción de validez de los contratos opuesta por la demandada, como lo ha sostenido la SCJN²³ y esta Sala Superior²⁴, el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los “prestadores de servicios”.

Ahora bien, cuando se determina que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de una relación de trabajo entre las partes, los efectos y cláusulas vinculantes se deben interpretar desde la perspectiva laboral.

En el contexto citado, no es dable tener por acreditada la excepción de inexistencia de la relación laboral entre la enjuiciante y la demanda por el **periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.**

Asimismo, dicha temporalidad, debe ser computada en conjunto con el periodo correspondiente del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho, que ambas

²³ Jurisprudencia 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", cuyo contenido y datos de consulta ya fueron referidos en esta sentencia.

²⁴ SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014, SUP-JLI-22/2015, SUP-JLI-34/2015, SUP-JLI-66/2016, SUP-JLI-09/2017 y SUP-JLI-08/2018.

partes reconocen de naturaleza laboral, lo cual permite concluir que **entre Marina Martínez Huerta y el INE existió un vínculo laboral ininterrumpido por 10 años, 10 meses, 27 días.**

3. Excepción de caducidad

Una vez precisado lo anterior, debe estudiarse la excepción de caducidad que opone el Instituto demandado, pues, al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente ya que su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada, por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los aspectos relacionados con las prestaciones reclamadas.

Para el INE opera la caducidad, toda vez que la actora en el escrito de once de abril de dos mil dieciocho, solicitó al Coordinador Administrativo de la UTF las mismas prestaciones que reclamó en este juicio, teniendo pleno conocimiento del tipo de contratación civil que sostuvo con el INE del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

En consecuencia, estima que, desde el once de abril de esa anualidad, la promovente estuvo en condiciones de reclamar el reconocimiento de la relación laboral, siendo el último día para ejercer su acción el dos de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, presentó la demanda hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Para esta Sala Superior **no se actualiza la figura de la caducidad**, por las siguientes razones y fundamentos.

El artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios establece que el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere que existe una afectación a sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, **dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto.**

El plazo previsto en el precepto legal citado se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.²⁵

Así, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la actora, resulta indispensable identificar la fecha en que el Instituto demandado, en calidad de patrón, le hizo de su conocimiento la negativa al pago de las prestaciones o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

²⁵ Jurisprudencia identificada con la clave 10/98, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD." Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, p.p. 100 a 101.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro.²⁶

De esa manera, conforme a la fecha en que se le comunicó la **negativa a realizarle el pago de las prestaciones reclamadas**, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

En el caso, del escrito de demanda, así como de la contestación del INE, se advierte lo siguiente:

- El once de enero de dos mil dieciocho, la actora presentó su renuncia al cargo de Auditora Senior, adscrita a la UTF.
- El once de abril siguiente, solicitó por escrito al Coordinador Administrativo de la UTF, el pago de la compensación por término de la relación laboral, así como de diversas prestaciones de índole laboral, **sin obtener tampoco contestación alguna.**
- El dos de agosto de dos mil dieciocho, la enjuiciante presentó nuevamente un escrito, **solicitando pronta respuesta a su petición.**
- La actora refiere que, el cuatro de septiembre del año pasado, le fue notificado el oficio UTF-CA/845/18, suscrito por el Coordinador Administrativo de la UTF, mediante el que hizo de su conocimiento el diverso

²⁶ Jurisprudencia 12/98, de rubro: “**NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL**”. Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 465 a 467.

INE/DEA/DP/SON/1631/2018, a través del cual la Subdirectora de la Dirección del Personal del INE, indicó que no era acreedora de las prestaciones que reclamaba.

- La negativa de pago se sustentó en el argumento relativo a que del **dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete la actora se desempeñó del como personal de honorarios de carácter eventual.**
- La existencia de la notificación del oficio UTF-CA/845/18 no fue controvertida por la parte demandada.

En esa tesitura, si bien la actora presentó un primer escrito desde el once de abril de dos mil dieciocho, solicitando el pago de diversas cuestiones de índole laboral, fue hasta el cuatro de septiembre pasado que, mediante la notificación que se le hizo del contenido del oficio UTF-CA/845/18, suscrito por el Coordinador Administrativo de la UTF, que conoció la respuesta de la Subdirectora de Personal del INE respecto a la improcedencia de pago de las diversas prestaciones reclamadas.

Al sustentarse, tal respuesta en una errónea concesión de la naturaleza de la relación jurídica que sostuvo con el Instituto demandado, la actora consideró violatoria a **sus derechos laborales, por lo que presentó su demanda el veinticuatro de septiembre de esa anualidad.**

Así, no asiste la razón al instituto demandado respecto a que la actora tuvo pleno conocimiento del tipo de contratación que sostuvo con éste desde el once de abril citado, dado que, como

ya se ha referido, la naturaleza de la relación jurídica no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que en realidad se desempeñen.

Ello aunado a que, de la lectura de los escritos presentados por la enjuiciante, se advierte la exigencia del reconocimiento de un vínculo laboral desde el año dos mil siete a la fecha de su renuncia, así como el pago de diversas prestaciones, y no puede leerse como una conformidad o reconocimiento de la existencia de un vínculo de índole civil.

En tales condiciones, si la actora fue notificada el cuatro de septiembre del año pasado, del oficio por el cual la Subdirectora de la Dirección del Personal del INE, determinó que no era acreedora de las prestaciones laborales que reclamaba; y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente²⁷, ésta debe considerarse oportuna, de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Medios.

4. Reconocimiento de antigüedad para efectos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado²⁸

Como ha quedado precisado, para esta Sala Superior existió una relación laboral entre la enjuiciante y la demandada por el **periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete,**

²⁷ Esto, porque el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del cinco al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, pues se deben de descontar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de ese mes, por corresponder a días inhábiles.

²⁸ En adelante ISSSTE.

antigüedad que debe considerarse para efectos de la respectiva cotización para seguridad social.

Por tanto, **se ordena al INE proceda a la inscripción retroactiva de la actora²⁹ y la regularización de pagos ante el ISSSTE y el Fondo de la Vivienda respectivo³⁰**, de las cuotas que debieron ser retenidas a la trabajadora por el periodo referido.

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el Instituto demandado deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por la actora, así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto.

Cabe indicar que, las aportaciones quincenales que debieron ser retenidas por el Instituto demandado por concepto de los enteros y pagos de las cuotas al ISSSTE por dicho periodo, eran su obligación, porque de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 2, 4, 6, 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de

²⁹ Jurisprudencial 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO**".

³⁰ En adelante FOVISSSTE.

inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio.

31

En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, **el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a dos cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo;** por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón³².

En ese tenor, el Instituto demandado deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, las aportaciones que debió retener de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, respecto de la relación laboral con la actora, por el **periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, a fin de completar la cotización respectiva.

³¹ Similar criterio emitido esta Sala Superior al resolver el incidente de inejecución de sentencia del SUP-JLI-08/2018.

³² Dicho criterio, que se invoca como orientador, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia, de rubro CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral.

Asimismo, se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

5. Pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Para esta Sala Superior **no se actualiza la improcedencia** de la acción y falta de derecho para demandar la compensación por término de la relación laboral que hace valer el Instituto demandado, por las siguientes razones.

El INE indica que en el oficio INE/DEA/DP/SON/1631/2018, por el cual, la Subdirectora de la Dirección del Personal del INE, negó el pago de esa prestación extralegal a la actora, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, la enjuiciante prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y la plaza presupuestal que llegó a ocupar de forma posterior, fue únicamente del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho, es decir, solo por diez meses y catorce días, por tanto, a su parecer, no se colmó el requisito de la temporalidad de un año, exigido en el Manual de Normas Administrativas.

Ahora bien, en términos de los artículos 80 del Estatuto³³ y 514, fracción I, del Manual citado³⁴, se advierte que, para tener

³³ **Artículo 80.** El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.

No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que:

derecho al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, las personas que laboran en el Instituto, y que, como la actora, presentaron renuncia, deben cubrir los siguientes requisitos:

- Contar cuando menos con un año de servicios a la fecha de la renuncia; y
- Contar con la recomendación por escrito respecto al pago de la compensación, por parte del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador.

Al respecto, derivado del reconocimiento de antigüedad de la trabajadora por parte de esta Sala Superior y de conformidad con los fundamentos legales citados, se determina que no se actualiza la improcedencia que alude el instituto demandado, porque como ha quedado demostrado, **durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la relación entre el Instituto demandado y la actora fue de naturaleza laboral**, por lo que, al computarse esa temporalidad, en conjunto con el periodo correspondiente del primero de marzo de dos mil

I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto;

II. Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y

III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso.

³⁴ **Artículo 514.** Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal, serán los siguientes:

I. En caso de renuncia, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal;

II. ...”.

diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho, que ambas partes reconocen como laboral, se observa que **existió un vínculo laboral ininterrumpido, entre las partes, por 10 años, 10 meses, 27 días.**

En ese tenor, se satisface el primero de los requisitos para el pago de la compensación referida, consistente en contar cuando menos con un año de servicios a la fecha de la renuncia.

En consecuencia, lo procedente es que se tome en cuenta la antigüedad referida para el pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto³⁵.

Por otra parte, al existir en el oficio INE/DEA/DP/SON/1631/2018 referencia expresa de que en el diverso INE/UTF/DG/41084/18 el Doctor Lizandro Núñez Picazo, Titular de la UTF, manifestó la recomendación para que, en caso de cumplirse todos y cada uno de los requisitos, se le pagará la compensación por término de la relación laboral a la actora, **debe tenerse por colmado el segundo de los requisitos** exigidos por el artículo 514, fracción I, del Manual de Normas Administrativas.

En ese contexto, **se ordena al Instituto demandado** a que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al

³⁵ Cabe indicar que en términos del artículo 512 del Manual de Normas Administrativas el pago de la compensación integrará la prima de antigüedad, por lo que, en su caso, con el pago ésta, se tendrá por cubierta cualquier reclamación que se haga, por dicho concepto, considerando que la compensación señalada es única y exclusivamente aplicable al personal de plaza presupuestal y/o beneficiarios que opten por el pago de la compensación.

veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda al pago de la compensación por término de la relación laboral.³⁶

6. Vacaciones y prima vacacional

El artículo 59 del Estatuto dispone que, el personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta.”

Así, el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

Por su parte, el pago de la prima vacacional tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado para el demandado, esto es, del **dieciséis de febrero de dos mil siete al quince de enero de dos mil dieciocho**.

³⁶ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JLI-8/2017, SUP-JLI-27/2017, SUP-JLI-08/2018.

A juicio de esta Sala Superior, resulta **procedente la excepción de prescripción** opuesta por el INE, pues se actualiza respecto de las vacaciones y su respectiva prima, que no fueron reclamadas con anterioridad al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, teniendo en consideración que la demanda fue presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que debe absolverse al INE de su pago.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Medios, **las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla.³⁷

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la actora ocupó una plaza presupuestal del primero de marzo de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil dieciocho, por lo que a continuación se analizará si la parte no prescrita correspondiente a dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, fue efectivamente cubierta por el INE.

Al respecto, el INE indicó que la actora gozó de sus periodos vacacionales de dos mil diecisiete, y que le fue debidamente

³⁷ **Artículo 516.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

cubierto el pago de la prima vacacional correspondiente a dicho ejercicio, acreditándolo con la transferencia bancaria reflejada en el resultado de la operación de pago de la institución bancaria Scotiabank Inverlat de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, pago que no fue objetado por la actora en cuanto a su autenticidad, limitándose en la audiencia de ley de seis de noviembre pasado, a emitir consideraciones respecto a la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada, y en cuanto a los alcances y valor probatorio de las pruebas por éstas aportadas, para acreditar un vínculo de naturaleza laboral.

En ese sentido, se **actualiza la excepción de pago opuesta por el instituto demandado por ese periodo.**

Por otro lado, el Instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que justificaran que a la actora se le pagó la parte proporcional de las prestaciones reclamadas por ejercicio dos mil dieciocho, debiéndose considerar que, tampoco de las pruebas aportadas por la enjuiciante, como fueron las nóminas requeridas a la DEA, se advierte identificación de ese concepto de pago.

Tal como se indicó, el derecho de los trabajadores del Instituto demandado a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permite disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito, sin embargo, **en el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el**

periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado, en este caso, se trata de quince días, al haber presentado la enjuiciante su renuncia a la plaza presupuestal que ocupaba, con efectos al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, **se condena al instituto demandado al pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo laborado del ejercicio dos mil dieciocho**, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la actora.

7. Pago de vales de despensa de fin de año

En cuanto al pago de vales de despensa entregados al personal operativo de la UTF la actora alude que tiene derecho a recibir la citada prestación, dado que laboró ante el Instituto demandado del dieciséis de febrero de dos mil siete al quince de enero de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, del Estatuto.

Al contestar la demanda, el Instituto demandado, opuso las excepciones y defensas de falsedad, la de condición y plazo no cumplido, prescripción, así como la *plus petitio* y todas aquellas que deriven de su escrito de contestación, fundadas en el hecho consistente en que, al tratarse de una prestación extralegal, la actora no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos del Manual de Normas Administrativas, así

como de la circular INE/DEA/DP/033/2017 emitida por la Directora de Personal del INE.

En principio, respecto de los pagos de los vales de despensa que no fueron reclamados con anterioridad al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se estima que debe absolvérsele del pago, ya que como lo sostiene el Instituto demandado el derecho a reclamarlas ha prescrito, por los razonamientos que se han expresado en este fallo, respecto a la actualización de la figura de prescripción y las prestaciones no reclamadas con anterioridad al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 242 y 243 del Manual de Normas Administrativas³⁸, los requisitos que deben satisfacer el personal de plaza presupuestal de nivel operativo para tener derecho a los vales de despensa, y son las siguientes:

- Acreditar por lo menos seis meses de antigüedad ininterrumpida en la plaza presupuestal; y
- Estar activo en la fecha de pago, lo cual ocurre al final del año.

En términos a dichos artículos y a la circular INE/DEA/DP/033/2017, **los vales de despensa correspondientes a dos mil diecisiete**, solamente fueron

³⁸ **Artículo 242.** Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año.

Artículo 243. La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal, se establece con el cumplimiento de una antigüedad mínima en el Instituto de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago, y que se encuentre en activo a la fecha del pago.

otorgados al personal de nivel operativo del Instituto, por lo que al no tener el cargo de Auditora Senior ese nivel, sino de mando medio, como se acredita con las cédulas de puesto que obran en autos, el catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional, y la nómina original de pago de aguinaldo de dos mil diecisiete, suscrita por la actora, **no es procedente condenar al INE a su pago.**

En cuanto a los **vales relativos a dos mil dieciocho**, en términos de los preceptos citados, la información y documentación remitida en el oficio INE/DEA/DP/0192/2019, por parte de la Directora de Personal del INE, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en proveído de dieciocho de enero del año en curso, esa prestación extralegal, solo se entregó al personal de plaza de nivel operativo que se encontraba en activo a su pago, por lo que, adicionalmente del nivel del cargo, **no es procedente su pago**, toda vez que la actora no se encontraba en activo a la fecha en que se entregaron, en virtud de su renuncia, con efectos al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

8. Compensación al personal del INE con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2015, aprobada mediante el acuerdo INE/JGE54/2017 por la Junta General Ejecutiva del INE

Al respecto, si bien la actora demandó un mes de remuneración tabular bruta como pago de esa compensación, en el acuerdo

INE/JGE54/2017, punto segundo, incisos e) y f)³⁹, solamente se aprobó pagar al personal correspondiente a plaza presupuestal así como Honorarios Permanentes y Honorarios Eventuales, adscritos a las Unidades responsables de las oficinas centrales, **quince días del sueldo tabular** de la remuneración tabular mensual bruta, en la primera quincena del mes de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, a diferencia a lo acontecido, por ejemplo, con el personal adscrito a las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas de las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, a quienes sí se les autorizó el pago de un mes de remuneración tabular bruta, sin que la actora haya laborado en estos órganos desconcentrados.

Ahora bien, respecto a la compensación autorizada por labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales ordinarios 2016-2015, como Auditora Senior, **se acredita la excepción de pago** hecha valer por al instituto demandado, quien comprobó que le fue cubierta dicha prestación a la actora, de conformidad con la transferencia bancaria reflejada en el resultado de operaciones de pago de la institución crediticia Scotiabank Inverlat, bajo el concepto denominado “Estímulo por

³⁹ SEGUNDO. La compensación a que se refiere el punto de acuerdo anterior, se pagará atendiendo a los siguientes criterios:

e) Quince días del sueldo tabular de la remuneración tabular mensual bruta, es decir en lo correspondiente a plaza presupuestal los conceptos de sueldo base (07) más la compensación garantizada (CG); en el caso de los honorarios Permanentes y Honorarios Eventuales, son los conceptos de Honorarios (05) más compensación o complementos de honorarios (CG), para el personal adscrito a las Unidades Responsables de Oficinas Centrales descritas en el Acuerdo Primero.

f) El importe de la compensación descrita en el inciso previo, se cubrirá en una exhibición, en la primera quincena del mes de junio de 2017, conforme al último puesto ocupado. La compensación se pagará en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza o prestado sus servicios en el periodo del 01 de noviembre de 2016 al 4 de junio de 2017.

Jornada Electoral”, con fecha de aplicación de quince de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$7,303.85 (siete mil trescientos tres pesos 85/100 M.N.)

Cabe indicar, que la enjuiciante no objetó la autenticidad y contenido de dicho documento, limitándose en este juicio a emitir consideraciones exclusivamente respecto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos por el INE, para tener por acreditada una relación jurídica de índole laboral, por lo que **se tiene por acreditada la excepción de pago.**

9. El pago de todas y cada una de las prestaciones no pagadas durante toda la temporalidad que existió el vínculo laboral, en términos del artículo 47 del Estatuto.

El Instituto demandado opuso la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda.

Esta Sala Superior estima **improcedente condenar al Instituto demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones no pagadas durante la existencia de todo el vínculo laboral.**

Lo anterior es así, pues, si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, los enjuiciantes se encuentran obligados a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción.

La reclamación del pago de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se demanda el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que, al omitirse esa narración, se impide, por una parte, que la parte demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la autoridad del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver conforme a derecho.⁴⁰

La simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos.

De ahí que, si la actora omitió precisar los hechos que supuestamente dan nacimiento al derecho que aduce tener respecto de un cúmulo de prestaciones, debe estimarse **acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda**, ante la imprecisión de la causa de pedir, y por ende, debe de absolverse al Instituto demandado al pago de todas y

⁴⁰ Debe tenerse presente que en la tesis 2a. XCVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR”**, se precisa que el hecho de que la legislación laboral recoja ese principio contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución federal, no significa que deba resolverse invariablemente en favor del trabajador, **ni actuar de manera arbitraria y condenar al patrón respecto de prestaciones que no fueron demandadas**, pues sólo constituye un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio del trabajador, no así resolver situaciones de facto que no están contempladas en la ley y menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, p. 1184.

cada una de las prestaciones no pagadas durante los 10 años, 10 meses, 27 días que subsistió el nexo laboral.⁴¹

Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario el estudio de las restantes excepciones.

10. Efectos

- Se **revoca**, en la parte impugnada, el oficio INE/DEA/DP/SON/1631/2018, y se **ordena** al Instituto demandado a que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete al periodo en que la actora ocupó una plaza presupuestal.

Asimismo, toda vez que en dicho oficio obra constancia de que existió recomendación del Titular de la UTF, para el pago de la compensación por término de la relación laboral a la actora, el INE dentro del **plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, debe proceder al pago de tal compensación.**

- El Instituto demandado deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de este fallo, las aportaciones de la trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral que sostuvo con la actora, por el **periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos**

⁴¹ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JLI-08/2018.

mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a fin de completar la cotización respectiva.

- Se ordena **dar vista** al ISSSTE, con copia certificada del presente fallo, para que, en su caso, actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- Se **condena** al INE al pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

La parte demandada deberá, en el término de veinticuatro horas, informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Tanto la actora como el Instituto Nacional Electoral **acreditaron parcialmente** las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

Segundo. Se **reconoce la existencia de una relación laboral** entre las partes por el periodo comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Tercero. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral enterar y **pagar las aportaciones** de la trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) y a su Fondo de la Vivienda (FOVISSSTE), por el periodo citado, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Cuarto. Dese **vista** con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Quinto. Se **condena** al INE al pago de la compensación por término de la relación laboral a la actora, considerando la totalidad de la antigüedad reconocida a la actora, de conformidad a lo determinado en esta sentencia.

Sexto. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral al pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente a los días laborados por el ejercicio dos mil dieciocho.

Séptimo. Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las restantes prestaciones reclamadas por la actora, por las consideraciones emitidas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

SUP-JLI-27/2018

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JLI-27/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE